

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo CGIEEG/002/2021 mediante el cual se resolvió la solicitud de registro del convenio de coalición parcial <<JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN GUANAJUATO>> celebrado entre MORENA, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Guanajuato para postular candidaturas a diputaciones locales al Congreso del Estado y para integrar ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio:	Convenio de coalición parcial <<JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN GUANAJUATO>> celebrado entre MORENA, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Guanajuato para postular candidaturas a diputaciones locales al Congreso del Estado y para integrar ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PANAL:	Partido Nueva Alianza Guanajuato
PT:	Partido del Trabajo
Reglamento de elecciones:	de Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Requerimiento:	Oficio SE/2033/2020 a través del cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, notificó a los partidos MORENA, Nueva Alianza Guanajuato y del Trabajo a efecto de subsanar diversos requisitos para registrar el convenio de coalición.
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre, dio inicio el proceso para la renovación de los cargos a diputaciones locales y ayuntamientos locales 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-1/2021 Y SM-JRC-3/2021 ACUMULADO

1.2. Solicitud de registro de convenio. El veintitrés de diciembre, el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el Comisionado Político Nacional del *PT* en el Estado de Guanajuato y el Presidente del Comité de Dirección Estatal del *PANAL*, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local*, la solicitud de registro del *Convenio*¹.

1.3. Requerimiento. El veintiséis de diciembre el *Instituto Local* mediante oficio SE/2033/2020, emitió requerimiento a fin de que los partidos integrantes en un término de 72 horas contadas a partir de la notificación cumplieran con los requisitos que omitieron adjuntar a su solicitud, los cuales se encontraban previamente establecidos en la *Ley de Partidos* y del *Reglamento de Elecciones* para el registro del *Convenio*.

Dicho requerimiento les fue notificado a los partidos el mismo día de su emisión de la siguiente manera:

<i>PANAL</i>	16:35 horas
<i>PT</i>	17:25 horas
MORENA	17:25 horas

1.4. Contestación al requerimiento. El veintinueve de diciembre los partidos políticos presentaron escritos, a fin de cumplir con el requerimiento referido en el numeral que antecede de la siguiente manera:

<i>PANAL</i>	16:24 horas (en tiempo)
<i>PT</i> ²	17:20 horas (en tiempo)
MORENA ³	18:50 horas (extemporáneo)

Acuerdo CGIEEG/002/2021. El uno de enero de dos mil veintiuno, ante el incumplimiento de requisitos, el *Consejo General* declaró improcedente el registro del *Convenio*.

1.5. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el cinco del mismo mes los partidos actores, interpusieron recurso de revisión ante el *Tribunal Local* al considerar que dicho acuerdo violenta los principios constitucionales, registrándose bajo los números de expedientes TEEG-REV-01/2021, TEEG-REV-02/2021, TEEG-REV-03/2021 y TEEG-REV-04/2021, los dos primeros

¹ Visible a foja 313 a 314 del accesorio 1.

² Escrito suscrito por representantes del *PT*, con nombres de los representantes de MORENA, pero sin la firma de éstos.

³ Escrito firmado por la representante suplente de MORENA ante el *Consejo General*, el presidente del Comité de Dirección Estatal de *PANAL* y el representante suplente del *PT* ante el *Instituto Local*.

SM-JRC-1/2021 Y SM-JRC-3/2021 ACUMULADO

interpuestos por MORENA y los subsecuentes por el Partido del Trabajo y Nueva Alianza Guanajuato.

1.6. Resolución impugnada. El veintinueve siguiente, el *Tribunal Local* dictó resolución en el recurso de revisión TEEG-REV-01/2021 y sus acumulados, en el sentido de confirmar el *Acuerdo*.

1.7. Juicio federal. Inconformes con esa determinación, el uno y dos de febrero de dos mil veintiuno, los partidos actores MORENA y *PT* presentaron en esta Sala Regional juicio de revisión constitucional electoral y su acumulado, mencionados al rubro.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque el partido actor controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal local*, relacionada con la negativa de registro de una solicitud de coalición para postular candidaturas a diputaciones locales al Congreso del Estado y para integrar ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 del Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ACUMULACIÓN

Dado que los promoventes controvierten la misma sentencia, relacionada con la negativa de registro del *Convenio*, procede acumular el expediente SM-JRC-3/2021 al **SM-JRC-1/2021**, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. Agréguese copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

4. PROCEDENCIA

4.1 Causal de improcedencia



El Partido Acción Nacional en su carácter de tercero interesado refiere que el juicio promovido por el *PT* debe ser desechado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso c), de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, al considerar que el representante del *PT* no se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación, pues en la suscripción del *Convenio* los partidos convinieron que MORENA tendría la representación legal para, entre otras cosas, interponer los medios de impugnación electorales.

De esa manera, sigue señalando que la defensa de la colación le corresponde a MORENA, lo que genera que los partidos políticos que la integran no puedan promover algún tipo de juicio, además de que MORENA ya había impugnado en tiempo y forma, agotando con ello el derecho de volver a hacerlo, aunado a que de igual manera se debe desestimar cualquier acto donde se expresen nuevos agravios aun cuando no haya fenecido el plazo para su presentación.

Debe desestimarse la improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional, ya que, al resolverse la improcedencia del *Convenio*, es a los partidos políticos que la integrarían a quienes les genera un menoscabo a sus intereses, y no propiamente a la coalición.

De esa manera, si en autos se encuentra acreditado que el medio de impugnación fue interpuesto por el Representante Propietario del *PT* acreditado ante el Consejo General del *Instituto Local*,⁴ esta Sala Regional considera que quien promueve se encuentra legitimado para impugnar la sentencia emitida por el *Tribunal Local*, aunado que es la misma persona que promovió el medio de impugnación local.

De igual manera, en base a lo anterior se considera que, con la impugnación de MORENA, no se agotó el derecho de acción del *PT*, pues como ya se mencionó la negativa de registro del *Convenio* causó un perjuicio a cada uno de los partidos que solicitaron el registro de la coalición, por lo que es evidente que en lo individual tienen el derecho de controvertir las resoluciones que consideren contrarias a sus intereses.

En tal virtud, se considera que ambos juicios de revisión constitucional electoral satisfacen los requisitos generales y especiales previstos en los

⁴ Tal como se advierte de la certificación expedida por la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Local*, visible a foja 0147 del cuaderno accesorio único.

SM-JRC-1/2021 Y SM-JRC-3/2021 ACUMULADO

artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, en atención a las consideraciones siguientes.

4.2. Requisitos generales juicios de revisión constitucional electoral

4.2.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa los partidos políticos actores, el nombre y firma de quienes promueven en su representación, la sentencia que se controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

4.2.2. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida el veintinueve de enero, y las demandas se presentaron el uno y dos de febrero; por lo que se advierte que los juicios fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días.

4.2.3. Legitimación. Los actores están legitimados por tratarse de partidos políticos nacionales con acreditación en el estado de Guanajuato.

4.2.4. Personería. Quienes acuden en representación de los accionantes cuentan con la personería suficiente para promover los medios de impugnación, pues son las mismas personas que suscribieron los medios de defensa locales.

4.2.5. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque ambos promoventes controvierten una sentencia que resolvió, de manera adversa a lo que pretendían, los juicios locales que intentaron.

4.2.6. Definitividad y firmeza. En la legislación electoral del estado de Guanajuato no se contempla juicio o recurso alguno que deba agotarse previo a la promoción del presente medio de impugnación.

4.3. Requisitos especiales de los juicios de revisión constitucional electoral

4.3.1. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple con este presupuesto, pues tanto MORENA como el *PT* señalan los preceptos constitucionales que, desde su perspectiva, el tribunal responsable vulneró.

4.3.2. Violación determinante. Se surte tal requisito, porque de resultar fundados los agravios se podría revocar o modificar la resolución impugnada, y en consecuencia se deje sin efectos el *Acuerdo* primigeniamente



impugnado, para que, con base en ello, pueda otorgárseles el registro del convenio de coalición parcial a fin de estar en condiciones de postular de manera conjunta candidaturas a diputaciones locales al Congreso del estado y para integrar ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

4.3.3. Posibilidad jurídica y material de la reparación aducida. La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues la determinación combatida está relacionada con la etapa de preparación de la elección relacionada con el registro de candidaturas la cual concluye hasta la respectiva jornada electoral; de ahí que sea factible, en su caso, la reparación solicitada para efectos de la procedencia de los presentes medios de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la Controversia

El presente asunto tiene su origen en la solicitud de registro del convenio de la coalición parcial presentada por conducto de los representantes de los partidos MORENA, *PT* y *PANAL*.

El *Instituto Local* al advertir diversas omisiones en los documentos presentados, previno a los partidos suscribientes del *Convenio* para que, en el plazo de 72 horas, aclararan y en su caso exhibieran los documentos correspondientes.

Posteriormente, el pasado uno de enero mediante el *Acuerdo*, el Consejo General del *Instituto Local* declaró improcedente la referida solicitud de registro.

Inconformes con lo anterior, en la **instancia local** los partidos agraviados expusieron los siguientes argumentos:

MORENA.

- 1. Violación a la garantía de audiencia.** Se les limita el derecho de ajustar el convenio de coalición, pues el *Instituto Local* transgredió dicho principio en perjuicio de los partidos coaligados al no concederles la oportunidad de actuar ante la emisión del *Acuerdo* que les impide registrarse como coalición, aunado a que no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, omitiendo fundarlo y motivarlo, pues al momento de detectar las

inconsistencias debió requerir y una vez desahogado, en caso de persistir el incumplimiento de requisitos, volver a requerir al tratarse de un acto complejo.

2. **Derecho de asociación y de dignidad humana.** Al negárseles el registro les están prescindiendo el goce y el ejercicio del derecho y libertad de participar de manera coaligada y pacífica en los asuntos políticos del país.
3. **Tutela administrativa efectiva, debido proceso, así como la omisión de dictar una resolución coherente.** Que la autoridad no los observó en la emisión del *Acuerdo*, ya que, desde su perspectiva, no está debidamente fundado ni motivado.
4. **Fundamentación y motivación.** Que el *Instituto Local* debió expresar las razones y motivos pormenorizados que la llevaron a determinar el sentido de su decisión y señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentaron el *Acuerdo*.
5. **Exhaustividad.** Que derivado de una causal de fuerza mayor existió una dilación ajena a MORENA razón por la que no fue posible presentar el escrito de cumplimiento al requerimiento en el plazo otorgado por el *Instituto Local*,⁵ de esa manera, al considerarlo extemporáneo, omitió apreciar los argumentos vertidos en su escrito de respuesta al requerimiento, realizando con ello una interpretación restrictiva, no progresiva ni garantista del derecho de asociación, debiendo privilegiar el principio general del derecho de la conservación de los actos válidamente celebrados y respetando el principio de autoorganización de los partidos políticos.

8

PT y PANAL

1. **Violación al principio de legalidad, debida fundamentación y motivación.** Que contrario a lo razonado por el *Instituto Local*, si se adjuntó el requisito consistente en la plataforma electoral y el programa de gobierno, por lo que no debió negárseles el registro.
2. **Violación al principio de legalidad, seguridad jurídica, libertad para convenir, autorregulación de los institutos políticos, así como extralimitación de facultades por parte del *Instituto Local*.**

⁵ Que era un hecho público y notorio las obras de remodelación que se llevaban a cabo sobre la carretera federal 57.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-1/2021 Y SM-JRC-3/2021 ACUMULADO

Que indebidamente el *Instituto Local* consideró que los órganos facultados por los estatutos de los partidos no aprobaron la participación en coalición, ni la plataforma y programa de gobierno, pues desde su perspectiva si fue aprobada por éstos, aunado a que los partidos políticos tienen plena capacidad de decidir, convenir, celebrar y elegir el tipo de convenio, además de la capacidad de modificar su contenido.

3. **Violación al principio de exhaustividad.** Que la autoridad negó el registro bajo el argumento de que no precisaron el método de selección de candidaturas, siendo que se subsanó en la contestación al requerimiento.
4. **Violación al principio de garantía de audiencia.** Que la autoridad negó el registro en virtud de que no se ajustó al anexo 2, en el que se debía adjuntar la lista de postulaciones de candidaturas a regidurías al ayuntamiento de León, las postulaciones de las sindicaturas a los demás municipios indicando el origen partidista, los bloques de distritos y municipios que corresponden a alta, media y baja votación, indicando las que conciernen a hombres y mujeres.

Que el Instituto Electoral no realizó una interpretación conforme y que se les debió tener por presentados los escritos de cumplimiento a existir una causa de fuerza mayor, aunado a que se debió agotar el plazo que tenían los institutos políticos para coaligarse (tres de enero de 2021), por lo que se debían realizar más requerimientos hasta que se cumplieran con los requisitos.

El veintinueve de enero del año en curso el *Tribunal Local* confirmó el *Acuerdo* controvertido bajo los siguientes argumentos:

- Que no existía violación a la garantía de audiencia, al debido proceso, acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en virtud de que no era obligación de la responsable formular un número indefinido de requerimientos⁶ ante el incumplimiento de requisitos para el registro de una coalición o su presentación fuera del plazo otorgado.

De esa manera consideró que, si los partidos políticos habían sido requeridos a fin de cumplir con los requisitos necesarios para el registro de la coalición dentro de un plazo adecuado, se les garantizó su derecho de audiencia, asociación política y libertad de convenir,

⁶ De conformidad con el artículo 92 de la *Ley de Partidos*.

SM-JRC-1/2021 Y SM-JRC-3/2021 ACUMULADO

toda vez que tuvieron la oportunidad de acudir a defender sus intereses para participar de manera coaligada.

Que, con los escritos presentados para cumplir con el requerimiento, aun siendo exhibidos en tiempo, los inconformes **no cubrieron** los requisitos exigidos, de esa manera el *Instituto Local* no podía otorgarles el registro ni se encontraba obligado a realizar un nuevo requerimiento. así con mayor razón ya que uno fue extemporáneo, y el presentado en tiempo, no estaba firmado por el representante propietario de MORENA, por lo que su sola presentación no implicaba que con él se dio el debido cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos.

Asimismo, señaló que el *Instituto Local* solo se encontraba obligado a revisar los requisitos del registro y no así a hacer un pronunciamiento sobre el cumplimiento de los mismos (requerimiento).

Por lo que sí realizó uno, hacer un segundo requerimiento excedería el tiempo establecido en la Ley de Partidos para pronunciarse respecto del registro peticionado, generando una cadena indeterminada de requerimientos, violando con ello el principio de equidad en relación con los demás partidos que cumplieron en tiempo y forma con los requisitos establecidos.

Por último, que quedó evidenciado que los partidos no cumplieron con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa para lograr la aprobación de su convenio, pues posterior al requerimiento siguieron persistiendo la inobservancia de algunos.⁷

10

⁷ • Requisito señalado en el artículo 276, numeral I, inciso c), fracción III del reglamento de elecciones, porque no se aportó documentación que acredite que los órganos de dirección que establecen los estatutos de MORENA, *PT* y *PANAL*, aprobaron expresamente que la plataforma electoral de MORENA sería la que sostendría a las personas candidatas que postularía la coalición.

• Requisito señalado en el artículo 276, numeral I, inciso c) del reglamento de elecciones porque no se presentó documentación que acredite que la coalición fue aprobada por los órganos de dirección que establecen los estatutos de MORENA y el *PT*, ni que dichos órganos hayan aprobado la plataforma electoral de la coalición y el programa de gobierno que sostendrán las candidaturas a presidencias municipales.

• El relativo a la acreditación de que los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos acordaron postular y registrar como coalición, candidaturas a diputaciones locales y para integrar ayuntamientos.

• Indicar el procedimiento que seguiría cada partido político para seleccionar las candidaturas que serían postuladas por la coalición, por tipo de elección.

• No se ajustó el anexo 2 del convenio, en que se indica que MORENA postulará las candidaturas a regidurías del ayuntamiento de León.

• No se incorporó en el convenio, la totalidad de postulaciones a sindicaturas de los municipios objeto del mismo, indicando el origen partidista.

• No se incluyó en el convenio la integración de los bloques de distritos y municipios que corresponden a alta, media y baja votación indicándolas postulaciones que corresponderán a mujeres y hombres, infringiendo los lineamientos para garantizar el cumplimiento el principio de paridad de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-1/2021 Y SM-JRC-3/2021 ACUMULADO

- Que con la presentación de uno de los escritos en tiempo y forma (*PANAL*) no se superaba la deficiencia en el cumplimiento al requerimiento; asimismo, los presentados por MORENA y *PT* el que estaba dentro del término carecía de firma autógrafa y el segundo de ellos era extemporáneo.
- Que el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación era inoperante toda vez que la parte actora fue omisa en atacar las razones, motivos y fundamentos del *Acuerdo* recurrido, dejando de controvertir la fundamentación realizada por el *Instituto Local*, aunado a que sí fundó y motivó su decisión, pues invocó los preceptos legales en los que basó su decisión, adicionando las razones pormenorizadas del por qué no era procedente el otorgamiento del registro de la coalición, refiriendo cada uno de los requisitos incumplidos.
- Que no se cumplió con los requisitos de adjuntar la plataforma electoral y el programa de gobierno, el método de selección de candidaturas y el ajuste del anexo 2 del convenio, incumpléndose con el requisito señalado por el artículo 276 numeral I, inciso c), del reglamento de elecciones, al no presentar documento alguno que acreditara que la coalición fue aprobada por los órganos de dirección de conformidad con los estatutos de MORENA.

De esa manera, señaló que no existía documento que evidenciara que el convenio fuera válido al no desprenderse la aprobación de coalición alguna para el Estado de Guanajuato, aunado a que, con la escritura pública anexada con el escrito de cumplimiento, tampoco se observaba la aprobación de una coalición para el estado de Guanajuato entre MORENA y cualquier otro partido.

En cuanto al programa de gobierno, no bastaba con que se hubiere exhibido un documento impreso con la leyenda “Plataforma Electoral Guanajuato 2020-2021” pues debió agregarse en formato digital, además de que debían acreditar que la coalición fue aprobada por los órganos nacionales facultados para ello; lo mismo replicó en relación con el método de candidaturas.

Por lo que hacía al ajuste del anexo 2 del convenio, refirió que los partidos fueron omisos en atacar las razones, motivos y contenidos del *Acuerdo*, dejando de controvertir la fundamentación realizada por el *Instituto Local*, teniendo la carga procesal de demostrar su ilegalidad, situación que en el caso no ocurrió.

SM-JRC-1/2021 Y SM-JRC-3/2021 ACUMULADO

Que era inatendible por genérica y abstracta la afirmación del recurrente en el sentido de argumentar que el *Instituto Local* no tomó en consideración las causas de fuerza mayor que invocó, pues no explicó o estableció las bases que las motivó ni como incidieron en el asunto.

Que el *Instituto Local* durante todo el procedimiento ajustó su actuar en el marco legal (leyes y reglamento), por lo que al advertir que los partidos incumplieron requisitos para el registro del convenio, emitió el requerimiento para que los partidos subsanaran los requisitos omitidos.

Que el *Instituto Local* no tomó en consideración los escritos presentados el 29 de diciembre a las 17:20 y 18:50 en virtud de que el primero de ellos carecía de firma autógrafa de quien suscribía el escrito (representante de MORENA), por lo que, si solo había sido signado por el *PT*, con ello no se suplía dicha deficiencia pues no se expresaba la voluntad de conformidad con el contenido del escrito, y el segundo por haber sido presentado de manera extemporánea.

- 12
- En cuanto al agravio relacionado con las causas ajenas y de fuerza mayor en el incumplimiento del requerimiento en tiempo y forma, en el que exponen como hecho público y notorio la obstrucción parcial por obras de mantenimiento en la carretera por la que transitaron durante su traslado para presentar su escrito, el *Tribunal Local* sostuvo que la jurisprudencia invocada no era aplicable, en virtud de que el hecho público y notorio excluían del todo al caso fortuito y la fuerza mayor. Por lo que si los partidos no se encontraban en un supuesto de excepción y el requerimiento tenía un término, fue correcto que el *Instituto Local* lo tuviera como extemporáneo de conformidad con la normativa.
 - En relación con que el escrito extemporáneo estaba en tiempo, pues el *Instituto Local* tenía hasta el tres de enero para emitir el acuerdo, dicha circunstancia no era aplicable pues en el Convenio además de candidaturas a diputaciones, contenía también candidaturas a ayuntamientos, teniendo como límite el 24 de diciembre para el registro de estos últimos.
 - Por último, concluyó que, con las documentales de autos, se advertía que no se vulneraron los derechos humanos de asociación política,



SM-JRC-1/2021 Y SM-JRC-3/2021 ACUMULADO

derecho a la dignidad humana, autorregulación de los partidos políticos, por haberse realizado una interpretación más favorable del artículo 1° de la Constitución Federal, ni los principios de equidad, acceso a la justicia y congruencia en atención a lo siguiente:

- i. Que el *Instituto Local* realizó una interpretación amplia, progresista y garantista del derecho de asociación política de la militancia de MORENA, *PT* y *PANAL* al haber otorgado la posibilidad de subsanar las deficiencias en su solicitud en un plazo razonable y de conformidad con la normativa, sin requerir requisito adicional a lo establecido en la ley, por lo que no se extralimitó en sus facultades pues se apegó en todo momento a los principios que rigen su función
- ii. Se garantizó la dignidad humana de la militancia de los partidos inconformes durante el trámite dado a su solicitud de registro, debido a que no es contraria a la Constitución Federal ni a los tratados internacionales.
- iii. Al respetarse la libertad de convenir, de participar de manera coaligada, así como el de petición, respecto al otorgamiento de registro de la coalición pretendida, se protegió el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos, debido a que únicamente debían cumplir con los requisitos establecidos en la normativa.
- iv. El goce y ejercicio de los derechos que tienen como partidos no se veía limitado ni vulnerado al establecerse en base a la normatividad requisitos para participar en coalición.
- v. La negativa de registro de su convenio no infringía el artículo 1° de la Constitución Federal, pues los derechos que ostentan no son absolutos, y en el caso estaban sujetos a su cumplimiento.
- vi. No se infringieron los principios de equidad, acceso a la justicia y congruencia, pues su solicitud fue valorada con los mismos requisitos y procedimientos establecidos para cualquier otra.

En su demanda los partidos pretenden que esta Sala Regional revoque la sentencia del *Tribunal Local* y, en consecuencia, el *Acuerdo* para que el convenio de coalición se aprobado, en base a los siguientes agravios:

MORENA